

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA ELIZABETH ROBLES PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN "FOMAG" y DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00087-00

Por auto de fecha 01 de marzo de 2021¹, el Juzgado inadmitió la demanda, para que la parte actora, procediera a subsanarla en razón a los defectos formales.

DE LA SUBSANACIÓN

La parte actora, radicó escrito de subsanación dentro del término otorgado², por medio del cual, envía el poder conferido, una constancia de recepción de un correo electrónico expedido por la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, un oficio donde se avizora datos de la demanda pero sin membrete ni alusión a que entidad expide o recepciona dicha información, y termina adjuntado una sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, es menester para el Despacho determinar si en el presente caso se subsana según lo ordenado mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021³; si bien es cierto que la parte demandante presentó escrito subsanación dentro del término otorgado, se analiza que no cumplió a cabalidad con lo ordenado, puesto que en el nuevo poder allegado, indica:

Ref. Poder. Jurisdicción Contenciosa

Olga Elizabeth Robles Pardo, identificado (a) como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 112.907 expedida por el C. S. de la J., a la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.980.717 de Armenia (Q) y T.P. 165.395 del C.S de la J, y/o al Dr. (a) Publiea Palomo Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1022.562.353 y acreditado (a) con la T.P. No. 201.030 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el Departamento de Guaviare, persona jurídica de derecho público del orden Territorial, con autonomía patrimonial y económica, representada legalmente por Néstor Cheverry Cedeño, o por quien lo sea o haga sus veces en el momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, a fin de que previos los trámites procesales previstos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se provea favorablemente a las pretensiones solicitadas.

Como se puede observar, el poder se otorga para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, mientras que en el escrito de demanda se dirige en contra del MINISTERIO DE

¹ TYBA, EXPD.DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO L 50001333300220200008700_ACT_AUTO CONCEDE TERMINO _1-03-2021 4.03.27 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 642684F8804160E7B705A0C69C344C8F3EA0317

² TYBA, EXPD.DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220200008700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_2-03-2021 3.53.39 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD F99F8797E5BA234A5E30FC4FDFA866055745AEBF

³ TYBA, EXPD.DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO L 50001333300220200008700_ACT_AUTO CONCEDE TERMINO _1-03-2021 4.03.27 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 642684F8804160E7B705A0C69C344C8F3EA0317

EDUCACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, y en sus pretensiones también van encaminadas al departamento del Guainía, lo cual es incongruente con el nuevo poder.

Se tiene que decir, que este poder no se subsano en debida forma, como se dejó descrito en el párrafo anterior, el cual debería tener claro y determinado a la entidad o entidades que se pretende demandar conforme a lo pretendido en el escrito de demanda, por lo anterior es requisito indispensable, según lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, no se allega constancia ni se tiene certeza del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la entidades demandadas, según lo descrito en el cuerpo de la demanda, es decir al Ministerio de Educación y al departamento del Guainía, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA. Así las cosas, resulta claro que no se subsanó la demanda conforme a lo ordenado, por consiguiente resulta improcedente adelantar el presente trámite y en consecuencia se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por OLGA ELIZABETH ROBLES PARDO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3164581fd670ef53daa06fee246854508d511d8a2f84f4750a690f0587deeb5b
Documento generado en 23/03/2021 02:44:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**